



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicado: **2023-01704**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA** contra **JORGE TADEO OYOLA PRIETO**, por las siguientes sumas dinerarias:

a. PAGARÉ 00130158629627196546:

1. Por la suma de **\$93.660.958,80** correspondiente al capital insoluto representado en el título allegado como base de la presente acción ejecutiva.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$10.613.994,35** correspondiente a los intereses de plazo pactados hasta al 27 de octubre de 2023 representado en el título allegado como base de la presente acción ejecutiva.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga

excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. **JANNETH ROCÍO GALAVIS RAMÍREZ**, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de seis (6) meses teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble

arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,
AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ
(2)

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 040 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ead7283ddf731a19807e1fd2d36a1d1adad2a5cd17ef262210185c4d0c2846**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicado: **2023-01772**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** contra **ANDERSSON STEVEN CERÓN CRUZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

a. PAGARÉ 5000603354/9627326440/5000251373:

1. Por la suma de **\$48.295.815,00** correspondiente al capital insoluto representado en el título allegado como base de la presente acción ejecutiva.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$6.017.461,00** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 8 de abril de 2023 al 22 de noviembre de 2023 representado en el título allegado como base de la presente acción ejecutiva.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga

excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de seis (6) meses teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble

arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,
AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ
(2)

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.040 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e74580e17131b6d5a3ef0620ff9af7c935ca2f284afcad7418c45fce2b6692**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicado: **2023-01794**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LIBARDO SANDOVAL YARA**, por las siguientes sumas dinerarias:

a. PAGARÉ 757584937:

1. Por la suma de **\$58.929.757,00** correspondiente al capital insoluto representado en el título allegado como base de la presente acción ejecutiva.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Se niega el mandamiento de pago en relación con los intereses causados, como quiera que la fecha de exigibilidad es la misa con la fecha de creación del título valor allegado como base del recaudo, por lo que, al no existir plazo para el pago, no podrá cobrarse dichos emolumentos.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga

excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. **ASTRID CASTAÑEDA CORTÉS**, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de seis (6) meses teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble

arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,
AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ
(2)

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 040 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo Paris Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3c69a202f9dd494d4fb799b10290b48a4467a4edc25fafc59731267018c294**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicado: **2023-01812**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** contra **OLGA PATRICIA SERNA VASCO**, por las siguientes sumas dinerarias:

a. PAGARÉ 00130690009600302724:

1. Por la suma de **\$78.989.801,00** correspondiente al capital insoluto representado en el título allegado como base de la presente acción ejecutiva.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga

excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. **JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.678.958 como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de seis (6) meses teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ
(2)

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 040 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81fae954562c37ed25d1d4a34a04520349cdb53417afe4e10325c8a8f6ba932**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 2023-01796

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 29 de enero de 2024, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS

JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.040 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ddc5259a514aa8640d614c5ee2c6c23513dfc8d2792be36673bd2759ba2731**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 2023-01806

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 01 de febrero de 2024, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS

JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.040 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c003d571f5ee86a5380da3e0919861a4199ce36ae9df2d37f72fa2c4ac9a211**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicado: **2023-01837**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS CAMILO ROJAS CASTILLO**, por las siguientes sumas dinerarias:

a. PAGARÉ 79506208:

1. Por la suma de **\$106.369.160,00** correspondiente al capital insoluto representado en el título allegado como base de la presente acción ejecutiva.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$2.357.193,00**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 23 de junio de 2023 hasta el 22 de noviembre de 2023.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga

excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. **ÓSCAR FAVIAN DÍAZ DUCUARA**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de seis (6) meses teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS

JUEZ

(2)

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 040 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bfc7431265ba6f0b8c31f5c50f341feac1775230dd73a4e0e265bf04a72f5f**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Sucesión**
Radicado: **2023-01818**

Teniendo en cuenta que el artículo 25 del Código General del Proceso, en el cual determina las cuantías, que para esta clase de procesos por ser de mayor cuantía corresponde a 150 SMLMV, es decir, \$195.000.000.

En efecto, son de competencia de los Jueces civiles municipales las sucesiones de cuantía hasta a la suma de \$195.000.000.00, que corresponde al tope de la menor cuantía para el año 2024, por lo que las causas sucesorales de mayor cuantía recae en el Juez de Familia (Art. 5 Num. 11 del Decreto 2272 de 1998).

Como quiera que, el activo relacionado en la subsanación de la demandada se indica que el valor de los bienes relictos del causante es de \$208.558.000, el mismo sobrepasa la cuantía de competencia de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, D.C.

Así las cosas y como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se rechazará y se impone su remisión a los Jueces de Familia de Bogotá, D.C.

A su turno, el artículo 26, numeral 5 del C. G. del P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos y, en este preciso asunto es del valor de \$208.558.000, según la manifestación realizada por el apoderado y la suma de los bienes en cabeza del causante.

En consecuencia, al ser esta sucesión de mayor cuantía y su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles de Familia de Bogotá, D.C., se DISPONE:

PRIMERO: RECHARZAR por competencia el presente asunto sucesoral, por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a

efecto que este proceso sea repartido a los Jueces de Familia de Bogotá,
D.C., por competencia. Oficiese

NOTIFÍQUESE,
AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 040 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340fcd9679727872181e1fb5da4619ce8662cd1ce6a4481e74ce56a37b5156c2**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Restitución de Inmueble
Radicado: 2023-01834

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 31 de enero de 2024, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS

JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.040 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73508a1901ff518f48631442db7dab2e9eea59013e6678362d991b109fabcc9**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	2024-00037
Asunto:	Rechaza demanda

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “*ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...*”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora no supera la suma de **\$52.000.000**, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ**

L.P.

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.040 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

**Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a620d21ba6b8531ffe38b2ac5cf7ad8abd5d2ece2d2d079aca1e71ed107620**

Documento generado en 18/03/2024 12:13:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 2023-01838

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 08 de febrero de 2024, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS

JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.040 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5513dc2e5eaf0df0e42faf0df695723e7299962546c0828112ce58e99df10d6**

Documento generado en 18/03/2024 08:13:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Medida Cautelar
Radicado:	2024-00002
Asunto:	Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar la demanda conforme al N° 2 del artículo 82 del Código General del Proceso determinando quien es la parte demandada, puesto que, una vez revisada la consulta de afiliados BDUA¹, el Sr. PANFILO SEPULVEDA OVIEDO registra como fallecido.

SEGUNDO: Deberá aportar el certificado de defunción del demandado PANFILO SEPULVEDA OVIEDO; toda vez que este es la única prueba idónea para demostrar la muerte del titular de derecho de dominio del rodante objeto del litigio.

TERCERO: Alléguese certificado de tradición del rodante identificado con placas TLY541 expedido por la Secretaría de Tránsito o Movilidad donde se encuentre matriculado el rodante, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

CUARTO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se

¹ Expediente Digital C01, Numeral 006.

le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.040 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0a759f4f29fd993c48ec514df51b4d0d7443d212d4e6baff7a70e967d676d**

Documento generado en 18/03/2024 12:14:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración de Pertenencia
Radicado: 2024-00009
Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aportará el certificado de tradición del bien inmueble del bien objeto de usucapión, con una expedición no mayor a un (1) mes. En razón que el aportado data del 28 de noviembre de 2023

SEGUNDO: Alléguese el plano certificado por autoridad catastral competente.

TERCERO: Anexará el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40074304, conforme lo establece el numeral 5° del Art. 375 del C.G.P. toda vez el aportado data del 31 de mayo de 2023.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.040 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1e8d6bcae79a82d807e393ee88266512abc655d64c0a94301b3821bbdbbe37**

Documento generado en 18/03/2024 12:14:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	2024-00012
Asunto:	Rechaza demanda

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “*ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...*”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora no supera la suma de **\$52.000.000**, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ**

L.P.

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.040 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

**Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea8531d63235fa51e2ced09f230766b3ba78b2c3e6d449042150ee50fc9d0ae**

Documento generado en 18/03/2024 12:13:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Medida Cautelar
Radicado: 2024-00019
Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aporte el certificado SIRNA, con el propósito de verificar la dirección de correo electrónico del abogado inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Esto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Alléguese certificado de tradición del rodante identificado con placas **JEM767** expedido por la Secretaría de Tránsito o Movilidad donde se encuentre matriculado el rodante, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

TERCERO: Anéxese el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, actual, toda vez que el aportado data del 13 de diciembre de 2023.

CUARTO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS

JUEZ

L.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.040 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17e08ee10adf1ef9a5466a46efec458e6184db72a3a83c8bf652739d4a9ec01**

Documento generado en 18/03/2024 12:13:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 2024-00023
Asunto: Rechaza demanda

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora no supera la suma de **\$52.000.000**, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ**

L.P.

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.040 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed28424b1e847b5e917634f06019fdd894588eebdb871336648cb456df8f9380**

Documento generado en 18/03/2024 12:13:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2024-00026
Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Allegará certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada FINANCE IN MOTION SUCURSAL COLOMBIA, expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a un mes.

SEGUNDO: Allegará certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante GERM COP S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a un mes.

TERCERO: Adecuará las pretensiones de la demanda en lo referente al cobro de intereses moratorios, en el sentido precisar las fechas desde las cuales efectúa el cobro de los intereses moratorios respecto de las facturas FE-1472 y FE-1521.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.040 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4894831bc36bf07908b9c0a9ef87665c4584e47c747dd8f521d7248e66918e16**

Documento generado en 18/03/2024 12:13:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Medida Cautelar
Radicado: 2024-00030
Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá corregir el hecho 1° del libelo genitor, toda vez que, el rodante de placas **GUX149**, no fue objeto de contrato de prenda pues no aparece ese número de placa en el contrato allegado y por ende no existe causa para haberse inscrito esa garantía en el registro mobiliario cuando el contrato de prenda no contiene la placa aludida.

SEGUNDO: Alléguese certificado de tradición del rodante identificado con placas **GUX149** expedido por la Secretaría de Tránsito o Movilidad donde se encuentre matriculado el rodante, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

TERCERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.040 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025c0b0501c58731432f0cecd18f377f0ae03bc3d2485fb5e22f27ef15ca642d**

Documento generado en 18/03/2024 12:13:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 4o Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	2023-1694
Asunto:	Auto Admite Demanda

La presente demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 375 del Código del Código General del Proceso. Así mismo, se tiene que este Despacho es competente para conocer del presente asunto. De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **ANA SOFIA PÉREZ** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO PINEDA ACOSTA** (q.e.p.d) y **MARIA DE JESÚS PÉREZ DE PINEDA** (q.e.p.d), y demás personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litigio ubicado en la Carrera 1C Este No. 43B-45 sur, Barrio La Gloria, Localidad San Cristóbal de esta ciudad, perteneciente al predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-64466**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso **VERBAL** establecido en la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste (369 del C. G. del P.), haciéndole entrega de los traslados.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO PINEDA ACOSTA** (q.e.p.d) y **MARIA DE JESÚS PÉREZ DE PINEDA** (q.e.p.d.), y demás personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, póngase en el lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos por el numeral 7 del artículo 375 *idem*.

Hágase la publicación conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se ORDENA la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión. **OFÍCIESE** incluyendo en el remisorio el número de cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

SEXTO: Por el medio más expedito infórmese de la existencia del proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER)** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 *Ibidem*.

SÉPTIMO: Téngase al abogado **JULIO CESAR DÍAZ MENESES** como apoderado judicial de la parte demandante.

OCTAVO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOVENO: Al tenor a lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de **seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos que conoce este Despacho, la cantidad de acciones de tutela que conoce, los incidentes de desacato y las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CARDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 040 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a624b71960b0b6bd23d6eff3dadcd4e2ea9bb177360b7c10df8164452b4ab**

Documento generado en 18/03/2024 05:01:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 2024-00047
Asunto: Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. - BBVA COLOMBIA S.A. en contra de EDGAR ALEXANDER GUTIERREZ BACCA, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ NO. 00739600418360

1. \$129.293.905,67 M/Cte., por concepto de capital insoluto
2. Por la suma de \$4.076.910,9 M/Cte., por concepto de intereses de plazo causados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. Por los intereses de mora sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la presentación de la demanda (25/01/2024) hasta cuando se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez

transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ** actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.040 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b158a4b5f0230ec44ac24f7c26b8addb800c9c0edea84e2aeb502d93f84a92b**

Documento generado en 18/03/2024 12:13:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Restitución
Radicado:	2024-00061
Asunto:	Rechaza demanda

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18- 10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C”; y lo dispuesto en su artículo 8º *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$52.000.000.00**, en virtud que el valor actual de los cánones de arrendamiento dejados de pagar durante el término pactado en el contrato¹ asciende a la suma de **\$6.775.860**, por lo cual este Despacho adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

¹ Expediente digital Coi., Numeral 001, Fl. 08.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ**

A.P.

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.040 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470fe72250de2180d3570b05efe801df978dec dab3373a1c3502413386096273**

Documento generado en 18/03/2024 12:14:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Declarativo
Radicado:	2024-00064
Asunto:	Inadmitir demanda

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar el poder conferido dado que el mismo se encuentra dirigido a “*JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*”.

SEGUNDO: Aporte el certificado SIRNA, con el propósito de verificar la dirección de correo electrónico del abogado inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Esto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Deberá allegar certificado de existencia y presentación legal de la entidad demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. emitido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que el aportado data del 19 de octubre de 2023.

CUARTO: Deberá allegar certificado de existencia y presentación legal de la entidad demandada BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A., emitido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no superior a un mes, toda vez que el aportado data del 13 de octubre de 2023.

QUINTO: Aclarará si lo pretendido en el libelo genitor de la demanda es el incumplimiento por falta de información o el incumplimiento de manera injustificada al contrato de seguro.

SEXTO: Adecuará la pretensión “SEGUNDA” y “TERCERAR”, en el sentido de precisar el valor y la fecha de constitución en mora del valor asegurado reclamado, como quiera que no se evidencia en el libelo demandatorio.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

A.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.040 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: [Laura Consuelo París Gallo](#)

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7372358759f191cc53576bc574fc545909823b0adf73e2c2ed2274a8896f606a**

Documento generado en 18/03/2024 12:14:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Medida Cautelar
Radicado:	2024-00068
Asunto:	Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición del rodante identificado con placas **FYO-158** expedido por la Secretaría de Tránsito o Movilidad donde se encuentre matriculado el rodante, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

TERCERO: Anéxese el formulario de ejecución actual, toda vez que el aportado data del 07 de diciembre de 2023.

CUARTO: Deberá acreditar si el mandato conferido por la representante legal **ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA** a la abogada **MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO**, se hizo de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, o de conformidad al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Es menester indicar, que si el mismo fue con ocasión al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el mismo se debe acreditar que el mandato especial fue remitido desde el correo electrónico del demandado al correo electrónico de la profesional en derecho, inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5° Inc. 3° de la Ley 2213 de 2022).

En caso de que el mismo se haya otorgado de acuerdo con el artículo 74 del Código General del Proceso, el mismo debe tener presentación personal.

QUINTO: Aporte el certificado SIRNA, con el propósito de verificar la dirección de correo electrónico del abogado inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Esto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

A.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.040 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443f5e314d4411ebbe535e2649b4d897ee5a31687a280b4461551e11fdc9bf9b**

Documento generado en 18/03/2024 12:14:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Medida Cautelar
Radicado: 2024-00070
Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición del rodante identificado con placas **WHO-389** expedido por la Secretaría de Tránsito o Movilidad donde se encuentre matriculado el rodante, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Anéxese el formulario de ejecución actual, toda vez que el aportado data del 27 de junio de 2023.

TERCERO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante **RCI COLOMBIA S.A.- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a un (1) mes, dado que la aportada con la demanda data del 10 de julio de 2023.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

A.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.040 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2aaa4440501f9bc1a497b6271031e89e840e940a44107bab8e66d2cfe2ca50**

Documento generado en 18/03/2024 12:14:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Declarativo
Radicado:	2023-1743
Asunto:	Auto Admite Demanda

La presente demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 378 del Código del Código General del Proceso. Así mismo, se tiene que este Despacho es competente para conocer del presente asunto. De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE** instaurada por **JHON ALEJANDRO OVALLOS SANGUINO** en contra de **BRICKS INVERSIONES S.A.S.**

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso **VERBAL** con las previsiones contempladas en el Art. 378 del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva el término para contestar la demanda. A su vez, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

QUINTO: Téngase en cuenta que el abogado **YAISSON RIOS** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

SEXTO Al tenor a lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de **seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos que conoce este Despacho, la cantidad de acciones de tutela que conoce, los incidentes de desacato y las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CARDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 040 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8242f4fb453dea756ae2bad0d4170a4da7bc59642234f6598569ab522a9dce0c**

Documento generado en 18/03/2024 05:01:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	2023-1746
Asunto:	Rechaza No Subsano

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 14 de febrero de 2024¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
- Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CARDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 040 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ PDF-005 del expediente digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c31b0a7e5247651ae5f50ec2c56c2512cf333f52868805366b9852dbb92fe3**

Documento generado en 18/03/2024 05:01:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2023-01819
Asunto:	Libra Mandamiento Pago

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **GLORIA CECILIA RUEDA MOYA**, por las siguientes sumas dinerarias:

a. Pagare No. 5235773003892195:

1. **\$48.526.719.00**, correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Se **NIEGA** el mandamiento de pago por la suma de **\$4.450.204.00**, por concepto de intereses de plazo, toda que no hubo ningún plazo para el pago de la obligación, pues la fecha de creación del pagaré y la fecha de exigibilidad es la misma, esto es, 29 de noviembre de 2023.

TERCERO: Se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto a la suma de **\$4.263.440.00** por concepto de intereses moratorios generados desde el 22 de julio de 2023 al 29 de noviembre de 2023, ya que resulta contrario a derecho su cobro, pues los réditos moratorios se causan al día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación, el cual ocurrió el 29 de noviembre de 2023,

por lo cual el interés de mora se causa a partir del día siguientes a la referida calenda, no antes (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil).

CUARTO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

QUINTO: Téngase en cuenta que la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

SÉPTIMO: Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de

ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CARDENAS
JUEZ**

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.040 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

**Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e117ad5e63388610cb174d4a89658a0893454c962439da9fea6385baeca24ef**

Documento generado en 18/03/2024 05:01:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>